



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1114/2013-L

Sucre, 30 de agosto de 2013

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2012-25017-02-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 021/2012 de 19 de enero, cursante de fs. 472 a 478, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Roberto Arturo Corrales Dorado** en representación legal de la **Entidad Municipal de Aseo de Tarija (EMAT)** contra **Beatriz Alcira Sandoval de Capobianco, José Luis Baptista Morales, Teófilo Tarquino Mújica, Ramiro José Guerrero Peñaranda, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Esteban Miranda Terán, Ana María Forest Cors; Ministros -hoy Magistrados- de la Corte Suprema -ahora Tribunal Supremo- de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 10 y 15 de noviembre de 2011, cursante de fs. 133 a 156; y, 161 y vta., el representante de la empresa accionante expuso los siguientes fundamentos:

I.1.1.Hechos que motivan la acción

El 25 de septiembre de 2009, EMAT planteó demanda contenciosa administrativa pidiendo la nulidad de la Vista de Cargo 600-00080FE0038-039/2008 de 25 de junio y de la Resolución determinativa 044/2008 de 24 de septiembre, y nulo el proceso de fiscalización parcial externa, efectuado por la Administración Tributaria del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) regional Tarija; que culminó con la Resolución jerárquica AGIT-RJ/0231/2009 de 26 de julio.

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), se apersonó y contestó a la demanda contenciosa, sin pronunciarse acerca de la prueba ofrecida, corrida que fue en traslado, EMAT presentó réplica, refutando los conceptos y doctrina planteada por la parte demandada e indicando la diferencia que existe entre tasa, tarifa, precio público, siendo el fondo del proceso, que al no existir relación contractual, ni precio convenido con la citada Entidad y los usuarios, se desvirtúa los argumentos de la parte demandada en el proceso contencioso, asimismo refiere que la presentación de las resoluciones senatoriales de aprobación de las tasas de aseo urbano, fue realizada ante la instancia adecuada aportando prueba escrita de su existencia, que puede ser constatada en los archivos del Senado Nacional, que no concurren los supuestos legales del art. 43.1 del Código Tributario Boliviano (CTB); sin embargo, la parte adversa no se pronunció sobre los documentos acompañados a la demanda, específicamente las Resoluciones senatoriales “040/96-97” y “032/03-04”, que su silencio hace que esa documentación sea válida.

El 15 de marzo de 2011, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dictó la Resolución 79/2011 de 15 de marzo, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa manteniendo subsistente la Resolución de recurso jerárquico “AGIT-RJ/0231/2009”, pronunciada por la AIT, cursando además dos disidencias de los Ministros Hugo Roberto Suárez Calbimonte y Julio Ortiz Linares, que demostraría la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de EMAT.

Manifiesta que, los ahora demandados no se pronunciaron sobre todos los extremos denunciados en la demanda contenciosa administrativa, como la indebida ejecución retroactiva de la Resolución de 14 de julio de 2003, pese a su denuncia en el punto 5.1 de la demanda, ni la existencia o no, de error de derecho y de hecho en la resolución jerárquica denunciada en el punto 5.4, siendo en consecuencia la Resolución 79/2011, un acto ilegal que vulnera derechos y garantías de EMAT, al no haberse justificado, ni motivado de manera suficiente y necesaria, el por qué declaró improbadamente la demanda, por cuanto las disidencias afirmaron que el fallo es una aberración jurídica al permitir que se apliquen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), sobre las recaudaciones que EMAT efectúa por cuenta del Gobierno Autónomo Municipal, y que constituyen una tasa, la de aseo urbano aprobada conforme a la Constitución Política del Estado y a la ley.

Añade que, no se consideró que no existía hecho generador, en consecuencia la determinación de los tributos omitidos sería ilegal, ya que no es correcto que se aplique retroactivamente, permitiendo el cobro de un tributo por la recaudación de otro tributo, se cobra intereses sobre intereses en deudas civiles.

Afirma que, no se pudo prescindir de las resoluciones senatoriales que aprobaron las tasas de aseo urbano en los periodos fiscalizados al ser disposiciones de carácter público, por

aspectos formales, omitiendo fundamentar el por qué no las estimaban, careciendo de técnica y *sindéresis* jurídica la mención del art. 1311 del Código Civil (CC). Tampoco se tuvo en cuenta que EMAT, es parte de la estructura del municipio de Tarija de acuerdo a la Resolución Municipal 014/2000, ni la vulneración al principio de jerarquía normativa, la incompetencia del director ejecutivo de la AIT para resolver recursos jerárquicos sobre la determinación de tributos planteados ante la Superintendencia Tributaria, al contrario en el fallo impugnado en su considerado IV numeral 6, hacen referencia al art. 141 de la Constitución Política del Estado (CPE), de manera incongruente e incomprensible, modificando la denominación de Superintendente Tributario General por la de AIT, además de basarse en presunciones, razones por las que la Resolución 79/2011, carece de sustento legal, al no estar debidamente fundamentada y motivada, y sin fundamentación fáctica y jurídica, rompe la armonía que debe existir entre la parte considerativa y la resolutive, que al no estar debidamente motivada provocando indefensión, desconociendo las razones para adoptar la decisión.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señalan como lesionados los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia, a los principios de la seguridad jurídica, legalidad, igualdad, supremacía constitucional, jerarquía normativa, reserva legal, citando al efecto los arts. 14.I, 115, 119.II, 178.I y 410.II de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** Dejar sin efecto la Resolución 79/2011; **b)** Se ordene se dicte nuevo fallo debidamente fundamentado y motivado; y, **c)** Se ordene el pago de costas y daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 19 de enero de 2012, según consta del acta cursante de fs. 465 a 471 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El representante de la empresa accionante, ratificó en su integridad la demanda.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

Beatriz Alcira Sandoval Bascopé de Capobianco, José Luis Baptista Morales, Teófilo Tarquino Mújica, Ramiro José Guerrero Peñaranda, Ministros de la entonces Corte Suprema de Justicia, presentaron informe escrito cursante de fs. 372 a 383 vta., por el que manifestaron: **1)** El procedimiento contencioso administrativo no es una instancia, se trata de un nuevo proceso de puro derecho, que considera los elementos contenidos en la resolución impugnada, no otras cuestiones, por carecer de competencia; **2)** EMAT demandó la aplicación de los reparos tributarios determinados en sede administrativa que fueron confirmados por la AIT en la Resolución jerárquica, además de cuestionar el Decreto Supremo (DS) 29894 de 7 de febrero de 2009; **3)** La Corte Suprema de Justicia no tenía competencia para conocer menos para modificar la Resolución de 14 de julio de 2003, del Juez Tercero Administrativo, Coactivo Civil y Tributario del Distrito Judicial -ahora departamento- de Tarija, y EMAT al interponer la demanda contenciosa administrativa en Secretaría de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de septiembre de 2009, reconoció expresamente la competencia de la AIT y la validez de la Resolución de recurso jerárquico, por lo que no puede pretender que sea un acto nulo, **4)** Esta demanda fue admitida por la Corte Suprema de Justicia en virtud de la atribución séptima del art. 117 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), los arts. 1 y 779 del Código de Procedimiento Civil (CPC); **5)** Ni la Ley Fundamental, ni la norma adjetiva Civil o la Ley de Organización Judicial, disponen que las resoluciones de la sala Plena de la Corte Suprema de Justicia deban ser adoptadas por la unanimidad de votos de sus miembros, siendo natural que dentro del tribunal colegiado existan perspectivas diferentes; **6)** El fallo ahora impugnado fue emitida con el pronunciamiento sobre los puntos objeto de la demanda; **7)** El Gobierno Municipal de Tarija creó una empresa con personalidad jurídica y patrimonio propio, es una persona jurídica distinta a la entidad edil con autonomía económica, habiéndose autorizado a su ejecutivo, transferir el dominio de bienes y en caso de disolución, el servicio volverá a quedar a cargo del municipio, todos los bienes y las tarifas sometidas a la aprobación del Concejo Municipal, y que lo contrario equivaldría a desconocer la aprobación de tasas por resolución del Senado Nacional según la atribución 4ª del art. 66 concordante con el art. 201.I de la CPEabrg, por lo que no se trataría de tasas sino de tarifas, puesto que el Concejo Municipal de Tarija emitió la Ordenanza Municipal (OM) 013/2005, que señaló que EMAT tropieza con problemas tributarios, por el hecho de utilizar en su denominación el término empresa, respecto a la aplicación del impuesto al valor agregado de acuerdo al art. 1 inc. b) de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, que se aplica a los contratos de obras, prestación de servicios y toda prestación realizadas en territorio nacional, por lo que EMAT estaba obligada a cumplir con el pago del impuesto y la exención no le alcanza; **8)** Respecto a las resoluciones senatoriales que aprobaron las tasas de aseo urbano no son de carácter público al no haber sido publicadas en un órgano oficial; **9)** La Ordenanza Municipal de creación de la entidad ahora accionante es de 1 de diciembre de 1993 y la de modificación de la denominación es de 30 de marzo de 2005, por lo que las resoluciones senatoriales además de ser fotocopias simples, no corresponden cronológicamente, ya que la primera es del 12 de noviembre de 1996 y la última del 26 de noviembre de 2003, considerando que la OM 210/93 señala en su inc. e) del artículo décimo, que las tarifas serán aprobadas por el Consejo Municipal, sin hacer referencia al mandato constitucional de contar con autorización previa a su aplicación por el senado nacional; **10)** En cuanto a la aplicación del art. 11 del CTB, en el proceso se habría demostrado que el servicio fue prestado por una persona jurídica distinta del municipio y que parte de la tarifa cobrada es transferida a Servicios Eléctricos de Tarija S.A. (SETAR S.A.) que es la que efectúa el cobro dando a parte de esos ingresos un destino ajeno al servicio; **11)** La diferencia entre tasas y tarifas, no fue en base a presunciones; **12)** La AIT en su fundamentación técnico jurídica habría demostrado haber aplicado correctamente el ordenamiento jurídico al establecer los reparos tributarios contra EMAT; y, **13)** El fallo impugnado se encuentra fundamentado, con lo que fue objeto de la demanda, respecto a la aplicación de los reparos tributarios determinados en sede administrativa, por lo que la resolución dio respuesta a lo demandado, con la explicación o fundamentación correspondiente, respecto al principio de congruencia, se aplicó correctamente el debido proceso ya que el proceso contencioso administrativo se desarrolló en el ámbito del derecho a la defensa y a la justicia pronta, oportuna con la garantía del derecho a las impugnaciones, recurso que la ley permite, respecto a la tutela judicial efectiva fue cumplida y respetada, no se coartó el derecho de la parte accionante de acudir al Tribunal Supremo de Justicia competente, asimismo con relación a los principios de jerarquía normativa y unidad del ordenamiento fueron preservados y cumplidos efectuando una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en el fallo ahora impugnado, con relación al principio de reserva legal fue cumplida y observada en la comprensión de la DC 0006/2000 de 21 de diciembre, considerando que en el estado de derecho los gobernantes y gobernados, se encuentran sujetos a ella y en virtud a ella adquieren legitimidad sus actuaciones, por lo que solicitaron que se deniegue la acción de amparo constitucional.

Jorge Isaac Von Borries Méndez, presentó informe escrito cursante de fs. 418 a 422, por el que manifestó: **i)** El Tribunal de garantías no es una instancia jurisdiccional, ni administrativa donde se ingrese a revisar el fondo de un asunto, **ii)** La presentación de la acción de amparo constitucional es extemporáneo; **iii)** Si bien el art. 184 de la CPE, no reconoce competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver procesos contenciosos administrativos, la demanda del caso en análisis fue admitida de acuerdo a la atribución séptima del art. 117 de la CPE y art. 779 del CPC, que reconoce competencia a ese tribunal y en aplicación del principio hermético del derecho expresado en el art. 1 del mismo cuerpo normativo; **iv)** Respecto a la ausencia de unanimidad de los miembros de la resolución en virtud a las disidencias planteadas son simplemente puntos de vista respecto a la decisión de un ente colegiado; y, **v)** Respecto a la falta de pronunciamiento de todos los extremos denunciados, hacer notar que sólo ciertas omisiones configuran el vicio de incongruencia siendo que no es deber del juzgador seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando que se haga cargo de los conducentes para la decisión del litigio, según la pertinencia en la resolución siendo que las decisiones implícitas, la denegación razonada y las cuestiones desplazadas, no pueden atribuirse como omisión, por cuanto el tribunal estima la prioridad de consideración, por ser objeto principal de la resolución y concluye adhiriéndose al informe de los otros codemandados en la presente acción tutelar, por lo que pide se deniegue su tutela, con costas y multa al accionante.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

La abogada apoderada de la AIT en audiencia manifestó su adhesión a la Resolución 79/2011, de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y que debía denegarse la presente acción de amparo constitucional.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 021/2012 de 19 de enero, cursante de fs. 472 a 478, **denegó** la tutela impetrada; con los siguientes fundamentos: **a)** No es motivo de controversia el hecho de que se este cancelando impuestos sobre una tasa o una tarifa, por lo que ya no correspondía discutir dentro de la demanda contenciosa administrativa estos aspectos, en tanto y en cuanto la obligación de tributar estaba consolidada y dirimida en otro proceso ordinario tributario conforme se refirió; **b)** En la demanda contenciosa administrativa se emitió primero la resolución determinativa emergente de un proceso de fiscalización externa que realizó el SIN, a raíz precisamente de la obligación que tiene EMAT a tributar el IVA e IT, por lo que en el proceso contencioso administrativo debía discutirse el procedimiento y metodología empleada para la determinación de las obligaciones tributarias que después se consignaron en la Resolución determinativa 44/2008, que fue nuevamente puesta en vigencia por la resolución de Recurso jerárquico 231/2009, los descargos presentados, etc., verificando si fueron llevados a cabo adecuadamente o no, es decir el control de legalidad que brinda la tramitación de la demanda contenciosa administrativa debería versar sobre esos hechos; **c)** Respecto a la debida motivación y fundamentación haciendo un contraste entre la demanda y precisamente los argumentos que contiene esta resolución se verifica que si bien no existe una relación fáctica precisa y puntual sobre los antecedentes de la causa en relación exacta a lo demandado; sin embargo, todo ese presupuesto factico que se extraña en la acción de amparo constitucional estaría expresado en la resolución impugnada, y la Resolución 079/2011, aglutina en sus razonamientos todos los aspectos que fueron observados, identificando de donde emerge la obligación tributaria de EMAT, efectos y alcances que tiene la Resolución de 14 de julio de 2003, producto del proceso tributario que adquirió calidad de cosa juzgada, por lo que ya no podían ser revisados, cambiados, ni modificados en

la demanda contenciosa administrativa, tampoco a través de la presente acción de amparo constitucional; **d)** En cuanto a que no se hubiere tomado en cuenta la resolución senatorial 040, en los puntos 2.1 y 2.2 del fallo impugnado, contiene con precisión una referencia de éste documento, indicando que se trata de una fotocopia simple y que no se encuentra en una relación cronológica, en cuanto a los hechos demandados, existiendo fundamentación acerca del por qué no se tomó en cuenta esta pieza procesal y no se le otorga valor; **e)** En el punto 2.3 del fallo impugnado, menciona la diferencia entre tarifas, tasas y los tributos, haciendo referencia al contenido de la Resolución de 14 de julio de 2003, donde ya fue aclarado. Asimismo en el punto 3.2 del fallo impugnado se considera el impuesto a las transacciones del IT, la fiscalización que se desarrolló por el SIN regional Tarija, y que encuentran en la Resolución de 14 de julio de 2003, del proceso tributario, de igual forma en el punto 5, apartado 5.1 del fallo impugnado, en cuanto se refiere a la denominación de la autoridad que resolvió el recurso jerárquico, el punto 6 consigna una explicación precisa sobre esa situación, precisando el DS 29894 en su art. 141, que modificó simplemente la denominación de la referida autoridad, no así sus atribuciones, aspecto que también fue explicado en la Resolución, razones por las que establecen que no existe ausencia de motivación; **f)** Con relación a la competencia de quien debía resolver el recurso jerárquico administrativo, la acción de amparo constitucional no es la vía legal de acuerdo al art. 122 de la CPE; **g)** El fallo impugnado, también se refiere en forma clara y precisa, a los fundamentos de la aplicación retroactiva de la Resolución de 14 de julio de 2003, y el tiempo de fiscalización externa del SIN regional Tarija, estaría enmarcado legalmente, por lo que no implica la aplicación retroactiva de la Resolución de 14 de julio de 2003, como erradamente se indicaría en la acción de amparo constitucional, en consecuencia la resolución impugnada en los diferentes puntos contiene diversos aspectos que responden a la demanda contenciosa administrativa, así el punto 9.4. diferencia entre tasa y tarifa conceptualizando ambas cuestiones, que no corresponde dilucidar en la presente acción tutelar, por lo que la Resolución 079/2011 impugnada contendría la debida fundamentación y relación en cuanto a los hechos y los derechos invocados en la demanda contenciosa administrativa, en base a los que se declaró improbadamente dicha demanda, por lo que no se vulneró el debido proceso, al contar con motivación y fundamentación, exhaustividad y argumentos necesarios que harían inteligible las razones de la decisión; **h)** En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, por ser un derecho de toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente o imparcial para hacer valer sus derechos o pretensiones sin dilaciones indebidas, es la potestad, capacidad y facultad, para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesione o desconozca sus derechos e intereses a objeto de lograr previo proceso una decisión judicial que modifica dicha decisión jurídica, y según los antecedentes del proceso, demostrarían que EMAT tuvo acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que tampoco es evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa al no haberse privado de ningún medio previsto por ley, no se vulneró su derecho a la igualdad porque no se ha demostrado la privación de ejercer alguna actividad o acto procesal o presentar algún elemento de prueba; y en relación a la motivación, también fue cumplida por cuanto el fallo impugnado contiene los argumentos necesarios, tal vez no extensos pero suficientes para entender, por qué se declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa presentada por EMAT, la sentencia impugnada es precisa respecto a la falta de probanza en relación a que los dineros recaudados por SETAR S.A. por concepto de aseo, hayan ingresado al patrimonio del municipio de Tarija, sino que al contrario afirma que se ha probado que EMAT además de tener independencia financiera económica y administrativa realiza en forma directa los cobros que se hacen por intermedio de la empresa SETAR S.A. y además paga su comisión ascendiente al 2.5%, lo cual explica porque EMAT es pasible a los pagos que se le imputa; y, **i)** Respecto a las disidencias que menciona el accionante, incluidas en la parte resolutive, al tratarse de un tribunal de sala plena de la entonces Corte Suprema de Justicia reunió todos los votos suficientes para emitir la resolución, quedando como disidentes los Ministros Hugo Roberto Suárez Calbimonte y Julio Ortiz Linares, pero que no pueden ser tomados en cuenta para desvirtuar todos los argumentos esgrimidos por la resolución principal, por cuanto su criterio no constituye el respaldo necesario para modificar el fallo ahora impugnado.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, modificada por la Disposición Transitoria Segunda del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Mediante OM 210/93 de 1 de diciembre de 1993, el Concejo Municipal de Tarija, resolvió crear como entidad de carácter municipal y de servicio público con personería jurídica y patrimonio propio, la EMAT, que indica será un organismo técnico con autonomía económica, regido con criterio de eficacia administrativa, cuyo patrimonio se encuentra constituido con los bienes pertenecientes a la municipalidad de Tarija que en ése entonces eran utilizados por la Unidad de Desechos Sólidos, para la prestación del servicio de aseo de acuerdo a inventarios, que el directorio de ésta empresa se encontraría conformado por el Alcalde Municipal o su suplente, un representante del Concejo Municipal o su suplente, un representante Técnico de la Alcaldía Municipal o su suplente, un representante Profesional en Saneamiento, dependiente de la Secretaria Regional de Salud, un Representante Técnico de la Secretaria de Asuntos Urbanos y el Gerente General de EMAT, quien asistirá con voz sin voto, que entre sus principales funciones de este directorio se encuentra el fijar las tarifas técnicamente determinadas y someterlas a la aprobación del Concejo Municipal, indicando además que el control fiscal sobre los bienes y actividades financieras y presupuestarias de ésta empresa estará a cargo de la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones vigentes y que en caso de disolución, el servicio que presta y administra volverá a quedar a cargo de la Alcaldía Municipal de Tarija y pasaran a ser propiedad de ésta, todos los bienes muebles e inmuebles, rentas y en general todo su patrimonio, a su vez, la Alcaldía Municipal de Tarija, indica que asumirá las obligaciones que afecten a la Empresa (fs. 4 a 8).

II.2. Cursan dos convenios de prestación de servicios de 7 de junio de 2000 y de 7 de junio de 2002, respectivamente, efectuado entre EMAT y SETAR S.A. cuyo objeto en el primero es la implementación de un sistema computarizado de cobro de tasas de aseo urbano para EMAT utilizando para ese fin, la base de datos de usuarios y el sistema de cobranza de SETAR S.A., quien no tiene ninguna responsabilidad impositiva acerca de los cobros efectuados por EMAT siendo ésta su responsabilidad, de acuerdo a la normativa vigente a la modalidad impositiva del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de EMAT, y en el segundo convenio el objeto es el cobro de la tasa de aseo urbano para EMAT utilizando la base de datos de usuarios y el sistema de cobranza de SETAR S.A. (fs. 597 a 600 del anexo 3 y 601 del anexo 4).

II.3. El SIN regional Tarija emitió la Resolución Administrativa (RA) 82/2002 de 20 de noviembre, por la que autorizó al contribuyente EMAT con RUC 9554637, a realizar la facturación en forma conjunta con la citada Empresa y SETAR S.A., cumpliendo lo establecido en el punto 25 y 42 de la RA “05-0043-99” de 13 de agosto de 1999, y que el sujeto pasivo con carácter previo al trámite deberá readecuar su inscripción en el RUC o inscribirse en los impuestos IVA e IT en cumplimiento a la normativa (fs. 610 a 611 del anexo 4).

II.4. La EMAT planteó demanda contenciosa tributaria el 30 de diciembre de 2002, contra el SIN regional Tarija, impugnando la RA 82/2002, respecto a su artículo segundo de la parte resolutive, pidiendo su nulidad, y que se autorice la inclusión de la tasa de aseo urbano en un solo formato, conjuntamente con SETAR S.A. y EMAT, sin derecho a crédito fiscal (fs. 612 a 615 vta. del anexo 4).

II.5. El Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial - hoy departamento- de Tarija, dictó la Resolución de 14 de julio de 2003, por la que declaró improbadamente la demanda manteniendo firme e inalterable la RA 082/2002 impugnada (fs. 619 a 621 vta. del anexo 4).

II.6. Cursa el convenio interinstitucional suscrito entre EMAT y SETAR S.A. de 23 de octubre de 2003, cuyo objetivo es de incorporar a la tasa de aseo urbano en un formulario único factura-recibo diseñado para este fin, donde se asignaría un espacio para el cobro de la tasa de aseo urbano, la que no generaría crédito fiscal (fs. 602 a 604 vta. del anexo 4).

II.7. La Sala Social y Administrativa dictó el Auto de Vista de 13 de diciembre de 2003, por la que confirmó en forma total el fallo apelado (fs. 627 a 628 del anexo 4). Contra dicha determinación la EMAT interpuso recurso de casación el 24 de diciembre de 2002 (fs. 629 a 631 del anexo 4). Recurso que la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Suprema -hoy Tribunal Supremo- de Justicia, declaró improcedente, mediante el Auto Supremo 725 de 15 de septiembre de 2007 (fs. 635 a 636 del anexo 4).

II.8. Mediante la OM 013/2005 de 15 de febrero, el Concejo Municipal resolvió modificar el artículo primero de la OM 210/93, disponiendo que ésta institución a partir de la fecha se nomina Entidad Municipal de Aseo de Tarija, instruyendo la adecuación de sus estatutos y normas internas, sin que anulen obligación alguna (fs. 13).

II.9. Cursa la Vista de Cargo 600-0008OFE0038-039/2008 de 25 de junio, del contribuyente EMAT cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IVA e IT correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2001, de enero a diciembre de 2002 y de enero a septiembre de 2003 (fs. 694 a 697 anexo 4).

II.10. Mediante la Resolución determinativa 044/2008 de 24 de septiembre, dentro de la fiscalización externa orden 0008OFE0038, del contribuyente EMAT, el SIN, dispuso determinar de oficio las obligaciones impositivas por la fiscalización externa del contribuyente calificando su conducta como evasión por los periodos enero a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 y enero a septiembre de 2003, intimándole que cancele en el término de veinte días, UFVs 2 173 075 (dos millones ciento setenta y tres mil setenta y cinco unidades de fomento a la vivienda), por IVA e IT, por la contravención de evasión fiscal correspondiente a los periodos 2001, 2002 y 2003, calculada al 24 de septiembre de 2008 bajo conminatoria de iniciarse la ejecución tributaria en caso de incumplimiento y la consiguiente aplicación de medidas coactivas hasta el pago total de la deuda tributaria (fs. 23 a 29 del anexo 1).

II.11. El 10 de noviembre de 2008, Oscar Gerardo Montes Barzón, Alcalde Municipal y Rolando Clemente Ruiz Gallardo, Gerente General, ambos en representación de EMAT interpusieron recurso de alzada contra la Resolución determinativa 044/2008 (fs. 67 a 82 vta. del anexo 1).

II.12. Mediante Resolución de recurso de alzada STR-BA/RA 0053/2009 de 27 de marzo, el Superintendente Tributario Regional a.i. de la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, Carlos Terán Álvarez dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, hasta que se emita otra Vista de Cargo que determine un reparo sobre una base imponible cierta y real (fs. 349 a 352 vta. del anexo 2).

II.13. El 21 de abril de 2009, Apolinar Choque Arevilla, Gerente Distrital a.i. del SIN de Tarija interpuso recurso jerárquico contra la “STR-BA/RA 0053/2009” de 27 de marzo (fs. 359 a 364 vta. del anexo 2).

II.14. Mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-R 0231/2009 de 26 de junio, Rafael Vergara Sandoval, Director Ejecutivo General a.i. de la AIT, dispuso revocar totalmente la Resolución STR-BA/RA 0053/2009, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba dentro del recurso de alzada interpuesto por EMAT contra la Gerencia Distrital Tarija del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución determinativa 044/2008, de la Administración Tributaria conforme establece el inc. a) del art. 212.I de la Ley 3032 (fs. 392 del anexo 2 a 406 del anexo 3).

II.15. Cursan algunas piezas procesales del proceso contencioso administrativo seguido por Oscar Vargas Amézaga en representación de EMAT contra el Director Ejecutivo General a.i. de la AIT, Rafael Vergara Sandoval (fs. 14 a 109).

II.16. El 26 de septiembre de 2009, Oscar Vargas Amézaga en representación de EMAT, presentó demanda contenciosa administrativa, contra la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0231/2009, pidiendo que se la revoque y declare nula, y sin efecto, indicando que es ilegal debido a que: **1)** Es opuesta al Código Tributario Boliviano y la Ley de Municipalidades, **2)** Existe una indebida ejecución retroactiva de la Resolución de 14 de julio de 2003, de un proceso contencioso tributario, **3)** El Director Ejecutivo de la AIT, no tiene competencia para resolver recursos jerárquicos sobre determinación de tributos planteados ante la Superintendencia Tributaria, por lo que la Resolución de recurso jerárquico sería nula de pleno derecho, **4)** Existe una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, en el método de la determinación de la base imponible según el art. 43 del CTB, se vulneró el art. 8.V.3 de la Ley de Municipalidades (LM), en cuanto a la naturaleza del servicio de aseo urbano como actividad inherente al Estado; **e)** Existe error de derecho y hecho en la apreciación de las pruebas; y, **5)** La Resolución de recurso jerárquico contiene disposiciones contradictorias (fs. 15 a 29 vta.).

II.17. El 11 de enero de 2010, Rafael Vergara Sandoval, Director Ejecutivo a.i. de la AIT - antes denominada Superintendencia Tributaria General-, contestó a la demanda y pidió se la declare improbadada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de recurso jerárquico (fs. 34 a 39 vta.).

II.18. Mediante Resolución 79/2011 de 15 de marzo, los ahora demandados declararon improbadamente la demanda contenciosa administrativa manteniendo firme y subsistente y con toda validez la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ/0231/2009, incluyendo en la parte última del referido fallo, las disidencias de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Roberto Suárez Calbimonte y Julio Ortiz Linares. Asimismo dentro de éste fallo, se hace referencia entre otras consideraciones la tramitación de la causa, refiriéndose a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y a continuación responde a la demanda contenciosa administrativa, efectuando una relación del proceso contencioso tributario, indicando: **i)** Que la Resolución de 14 de julio de 2003, se encuentra ejecutoriada; **ii)** No encuentra relación entre el DS 26302 de 1 de septiembre de 2001 y la Resolución senatorial “040/96-97” de 12 de noviembre de 1996, ni cronológicamente, no existe relación entre ambos documentos, se encontraría en fotocopia simple, incumpliendo el art. 1311 del CC; **iii)** La OM 076/96 de 9 de mayo de 1996, se refiere a una modificación en la OM 021/95, señalando que habría sido homologada por la resolución senatorial de referencia; **iv)** El inc. e) del artículo décimo de la OM 210/93, se refiere a las tarifas y no tasas; **v)** Indica las condiciones que hacen al perfeccionamiento del hecho generador de los tributos, y que éste se produjo en el momento en que finalizó la ejecución o prestación del servicio; es decir, en el momento en que EMAT finalizó en cada periodo el proceso de aseo y tratamiento de residuos sólidos, independientemente del momento en el que el usuario pagara la factura en dependencias de SETAR S.A. siendo un momento distinto, al que corresponde al pago efectivo de la alícuota del impuesto, que sucede en el momento en que el usuario efectivizó el pago por el servicio, lo cual tendría relación con la determinación que realizó la administración tributaria del hecho imponible sobre la base de información efectuada por SETAR S.A.; asimismo, realiza la distinción entre los ingresos generados así como los ingresos efectivamente cobrados, concluyendo que la parte ahora accionante se encontraba sujeta al cumplimiento y pago del IT; **vi)** Que el proceso de fiscalización que se desarrolló en el SIN regional Tarija, no tiene relación, ni está condicionado a la emisión de la Resolución de 14 de julio de 2003, siendo procesos distintos; **vii)** Que al no haber cumplido el contribuyente con la obligación de inscribirse en el registro pertinente como se indica en la Resolución 082/2002, podía ampliar el término de fiscalización antes de la prescripción a siete años, en ese sentido se habría emitido la Vista de Cargo 600-00080FE0038-039/2008 dentro del plazo establecido por ley; **viii)** Respecto a la nulidad de los actos de fiscalización y determinación de los tributos extrañados, en aplicación de los arts. 8.V.3 de la LM, 32 de la CPEabrg y 14.IV de la CPE, la disposición de la Ley de Municipalidades señala las competencias de los Gobierno Municipales en materia de servicios; empero, no se puso en juicio la competencia de la municipalidad de Tarija respecto a los servicios de aseo y tratamiento de residuos sólidos; **ix)** No se habría demostrado la vulneración del art. 14 de la CPE, porque nadie puede alegar desconocimiento de la norma, considerando que mediante Resolución 082/2002, la administración tributaria hizo conocer a EMAT que debería regularizar su inscripción en los impuestos del IVA e IT, en relación al DS 29894; **x)** Respecto a la competencia de la AIT, la resolución impugnada fue emitida en ejercicio de sus atribuciones y competencias, por cuanto simplemente modifica la denominación de Superintendente Tributario General, por la de Autoridad General de Impugnación Tributaria, **xi)** Que no se encuentra en duda la vigencia de los arts. 193.III y IV, 195, 196.II, 210.III, 219 incs. b), c) y f) del CTB, sobre la competencia, recursos administrativos en materia tributaria, base normativa de las actividades de la AIT, ni la instancia que corresponde a las autoridades regionales, para la interpretación y aplicación de las normas; **xii)** La cita del art. 32 del CTB, no tendría pertinencia; **xiii)** Respecto de la aplicación del método para la determinación de la base imponible de la obligación tributaria, indican los ahora demandados que la resolución de recurso jerárquico señala que la misma fue determinada en aplicación del art. 43.I del CTB, sobre la base cierta tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitían conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, que ésta determinación se desarrolló en base a los documentos que le fueron remitidos por SETAR S.A. ante el incumplimiento de EMAT, frente a los dos requerimientos de información que recibiera de parte de la administración tributaria 93766 y 93799, en consecuencia manifiestan que la documentación e información obtenida corresponde a una fuente válida que permitió conocer con certeza los ingresos de EMAT por el desarrollo de sus actividades verificándose la cantidad de usuarios de EMAT, los ingresos generados, los ingresos efectivamente cobrados por SETAR S.A. y la comisión cobrada por ésta, por el servicio prestado a EMAT, montos a los que se aplicó las alícuotas correspondientes al 13% IVA y 3% IT, determinándose la base imponible de la obligación tributaria, por lo que no se podría afirmar que existió apreciación errónea del Código Tributario Boliviano o que no se hubiera respetado el principio de legalidad, teniendo presente que el hecho generador se perfeccionó en vigencia del Código Tributario abrogado y la aplicación de la disposición

transitoria segunda y las disposiciones finales novena y décima del Código Tributario Boliviano, **xiv)** El DS 27310 de 9 de enero de 2004 y la Resolución determinativa, luego del proceso de fiscalización fue emitida por la administración tributaria el 24 de septiembre de 2008, por lo que no se habría demostrado la transgresión del principio de legalidad, respecto a la aplicación del art. 8.V.3 de la LM, sobre la naturaleza de las tareas de aseo urbano y el tratamiento de residuos sólidos como competencia de los municipios, reconociendo que se trata de una actividad inherente a las tareas del Estado, al ser un servicio público, delegado a los municipios, puesto que no se encontraría en control de legalidad, la competencia del municipio como tal, sino que no se desarrolló la actividad específica de aseo y tratamiento de residuos sólidos por administración directa, sino a través de la creación de la EMAT como entidad municipal y de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio como organismo técnico con autonomía económica según los artículos primero y segundo de la OM 210/93, e indican que, se debe tomar en cuenta el artículo dieciséis de la referida Ordenanza Municipal, que se refiere a que en caso de disolución de la empresa ahora accionante, el servicio que presta y administra, volverá a quedar a cargo de la Alcaldía Municipal de Tarija y pasaran a ser propiedad de ésta, todos los bienes, lo cual aseveran los ahora demandados, significa que permite deducir que EMAT no fue creada como parte de la estructura del municipio de Tarija, delegando la competencia contenida en el art. 8.V.3 de la LM, a un ente jurídico distinto; **xv)** Sobre la aplicación del inc. a) del art. 4 de la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, en relación con el art. 21 del CTB, en relación al principio de primacía, los ahora demandados aclararon que la primera cita legal se refiere a la obligación que tiene el SIN de cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, las leyes y todo el ordenamiento jurídico, por el principio de jerarquía normativa, por lo que no se habría demostrado su vulneración o errónea interpretación, **xvi)** Que respecto a que el municipio constituiría otra administración tributaria, si bien sería evidente, no es idéntica, por cuanto está limitada en su desarrollo a los alcances del art. 201.I y atribución cuarta del art. 66 de la CPEabrg, considerando los arts. 99.I y 101 de la LM, éste último referido a que los ingresos tributarios de los municipios están constituidos por impuestos en los límites descritos, tasas y patentes, por lo que consideraron importante aclarar la diferencia entre tasa y tarifa por lo cual partiendo del criterio de que estas responden al criterio de costos y mantenimiento por tratarse de un servicio público a cargo de los municipios, e indicaron que no se explica el pago de una comisión del 2,5% de los ingresos efectivamente cobrados y pagados a favor de SETAR S.A. a no ser, que se le dé, un sentido de empresa, y que parte de la utilidad precisamente va destinada a satisfacer necesidades que no tienen relación alguna con el servicio de aseo y tratamiento de residuos sólidos, y que sobre la actividad administrativa del Estado de acuerdo al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), se encuentra reglada y la discrecionalidad es la excepción, lo cual no implicaría la libre voluntad del funcionario o criterios subjetivos, sino el buen juicio, para resolver y encausar elementos formales de un acto que contribuyan a su realización y concreción en el marco de la legalidad, por cuanto la política tributaria aplicada es una necesidad que debe orientarse al principio de legalidad inversiones y gastos en la satisfacción de las necesidades de la sociedad; y, **xvii)** La AIT, al pronunciar la resolución impugnada no incurrió en ninguna conculcación de normas legales al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica que se ajusta a derecho, y que los argumentos de la demanda no desvirtúa los fundamentos de la resolución de recurso jerárquico impugnada (fs. 86 a 102 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante acusa la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia, a los principios de la seguridad jurídica, legalidad, igualdad, supremacía constitucional, jerarquía normativa y reserva legal, por cuanto refiriendo que los ahora demandados al pronunciar la Resolución 79/2011, no se refirieron a todos los extremos denunciados en la demanda contenciosa administrativa, por lo que carecería de motivación y fundamentación, desconociendo las razones del por qué su demanda fue declarada improbada.

Precisado el problema jurídico planteado, corresponde verificar si existe una causal que impida ingresar al fondo de la problemática planteada y en su caso determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocadas.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional, conforme establece el art. 128 de la CPE, tendrá lugar: "...contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el art. 129.I de la misma Norma Suprema, establece: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

En el mismo sentido el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece: "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Normativa constitucional que encierra la esencia y el contenido de la acción de amparo constitucional, sobre cuyos fundamentos se procederá a evaluar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuya vulneración se alega.

III.2. De los derechos supuestamente vulnerados

III.2.1. Derecho al debido proceso

La SCP 0270/2012 de 4 de junio, reconoce el triple dimensionamiento del debido proceso, al señalar: "*Realizando un análisis a lo establecido por el art. 117.I de la CPE, el debido proceso además de haber sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, fue comprendido de una mejor manera acorde a lo expresado por la CPE, de tal forma que la actual jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0702/2011-R de 16 de mayo manifestó:*

'I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'

Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en ‘...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’ (SSCC 0418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: ‘La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico...’.

En similar sentido se ha pronunciado la reciente jurisprudencia de este Tribunal en las SSCC 0533/2011-R de 25 de abril y 0806/2011-R de 30 de mayo entre otras.

En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115 parágrafo II; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional, configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPEabrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE, que dispone: ‘Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...’.

En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia...”.

III.2.2. Derecho a la defensa

Respecto al derecho de defensa la SC 1674/2004-R de 14 de octubre, indica: “...es necesario precisar el concepto del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: ‘(..) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.’; línea jurisprudencial de la que se extrae que el derecho a la defensa implica el: i) ser escuchado en el proceso; ii) presentar prueba; iii) hacer uso de los recursos; y iv) la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, por parte de la autoridad judicial o administrativa que sustancia un determinado proceso”.

III.2.3. El principio de la seguridad jurídica

La SC 0788/2010-R de 2 de agosto, estableció que: “‘Sobre la seguridad jurídica, invocada en su momento por la accionante, como 'derecho fundamental', cabe señalar que, si bien la Constitución Política del Estado abrogada, en el catálogo de derechos fundamentales contenidos en su art. 7 inc. a), establecía que toda persona tiene el derecho: 'A la vida, la salud y la seguridad', a partir de lo cual, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció la consagración del 'derecho a la seguridad jurídica' como derecho fundamental, y en su mérito, ante la constatación de su vulneración, en repetidas ocasiones otorgó la tutela del amparo. No obstante, al presente, y en vigencia de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE)”.

En virtud a dicho entendimiento, al ser la seguridad jurídica un principio constitucional, no puede ser tutelado por medio de la acción de amparo constitucional, atendiendo a la naturaleza jurídica de la presente acción tutelar; sin embargo, teniendo presente que se encuentra reconocido constitucionalmente, se considerará con relación a los derechos invocados como lesionados por los accionantes.

III.2.4. Los principios de legalidad, igualdad e impugnación

El art. 180 de la CPE, con relación a los principios en que se funda la jurisdicción ordinaria señala: “I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales. III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley”.

III.2.5. La tutela judicial efectiva

La SCP 2235/2012 de 8 de noviembre, respecto al alcance de la tutela judicial efectiva como garantía jurisdiccional, ha señalado: *“Respecto de la tutela judicial efectiva, la Norma Suprema la considera como una garantía jurisdiccional, así el art. 115.I de la CPE, establece que: ‘Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos’, por lo que toda persona tiene acceso a los órganos encargados de la administración de justicia haciendo efectiva así el ejercicio de sus derechos y al dictarse una resolución o decisión sea siempre tutelando éstos y procurando la defensa del justiciable, en tal sentido la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre, indicó: ‘La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley’”*.

III.3. La valoración de la prueba

La SCP 1177/2012 de 6 de septiembre, que cita a la SC 0083/2010-R de 4 de mayo, precisó que la competencia de la jurisdicción constitucional: *“...guarda límite en cuanto a la valoración de la prueba y determinación si existe o no responsabilidad penal, pues ello es atribución de las autoridades ordinarias (...), denotándose que el accionante haciendo un uso inadecuado de esta acción de defensa, pretende utilizar al Tribunal Constitucional como una instancia adicional o complementaria’*.

Siguiendo el mismo razonamiento SC 0854/2010-R de 10 de agosto, señaló: ‘III.3. La valoración de prueba sobre la situación jurídica del proceso de donde emerge la acción tutelar, corresponde a la jurisdicción ordinaria, salvo excepciones y requisitos que necesariamente deben justificarse y fundamentarse’.

*Siguiendo el razonamiento anterior, y dada la finalidad de las acciones tutelares, que esencialmente son protectoras de derechos fundamentales y que por tanto no son una instancia casacional o alternativa de las vías ordinarias; es preciso recordar que **este Tribunal a través de las diversas acciones tutelares no puede realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial o administrativa impugnada, pues ello sería invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar por cuanto la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la línea jurisprudencial adoptada. No obstante, como toda regla en ciertos casos conlleva una excepción, de manera muy excepcional el Tribunal Constitucional, puede determinar si se valoró o no la prueba, si se omitió alguna valoración pese a la presentación oportuna y conforme a ley o la misma resulta arbitraria e irracional; sin embargo, no puede sustituir la valoración, sino disponer se emita nueva resolución con una adecuada valoración probatoria por Parte del mismo órgano o instancia ordinaria.***

(...)

Ese es el entendimiento que siempre tuvo y tiene este Tribunal, puesto que existe línea jurisprudencial en sentido de que: '...la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes' SSCC 0577/2002-R y 0977/2003-R, entre otras; es decir que la competencia en acciones de tutela '...sólo alcanza a determinar -siempre que exista la acción del agraviado-, si han existido violaciones a derechos y garantías fundamentales dentro de un proceso por inobservancia de normas de orden procesal o sustantivas, pero no así a determinar si existen elementos de juicio suficientes para someter a proceso penal a la persona contra la que se hubiere presentado la acción penal...' SC 0938/2005-R de 12 de agosto. Por tanto este Tribunal no puede ingresar a la valoración de la prueba'.

Finalmente, se aclara esta subregla '...tiene su excepción, cuando en dicha valoración: a) Exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir (...) o b) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales...' (SC 0965/2006-R de 2 de octubre). Circunstancias que como se tiene explicado deben fundamentarse, no siendo suficiente una simple relación o indicar que ha existido agravio, por qué se considera esa situación, pero conforme se tiene explicado'' (el resaltado es nuestro).

III.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos la parte accionante manifiesta que se vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia, a los principios de la seguridad jurídica, legalidad, igualdad, supremacía constitucional, jerarquía normativa y reserva legal, debido a que EMAT planteó demanda contenciosa administrativa que culminó con la Resolución jerárquica AGIT-RJ/0231/2009 de 26 de julio, pronunciada por el Director Ejecutivo a.i. de la AIT, quien dentro del proceso contencioso administrativo, no se refirió a su prueba, rebatiendo conceptos y haciendo diferencia entre tasa, tarifa, precio público, sin que se haya tomado en cuenta las resoluciones senatoriales de aprobación de las tasas de aseo urbano; empero, los ahora demandados al dictar la Resolución 79/2011, declarando improbadamente su demanda contenciosa administrativa, manteniendo subsistente la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/0231/2009, lo hicieron sin motivación ni fundamentación, al no pronunciarse sobre los extremos denunciados en la demanda, como la ejecución retroactiva de la Resolución de 14 de julio de 2003, la existencia de error de derecho y de hecho en la resolución jerárquica, en consecuencia el fallo impugnado sería ilegal, ya que las disidencias afirman que el fallo es una aberración jurídica al permitir que se apliquen los impuestos IVA e IT, sobre las recaudaciones de EMAT, y que no existía hecho generador. Asimismo indica que se omitió las resoluciones senatoriales que aprobaron las tasas de aseo urbano y que EMAT es parte del municipio de Tarija, tampoco se habrían manifestado acerca de la incompetencia del Director Ejecutivo a.i. de la AIT para resolver recursos jerárquicos, por lo que desconocería las razones por las que su demanda fue declarada improbadamente.

De la revisión de los antecedentes como de lo manifestado por las partes, se evidencia que el Concejo Municipal de Tarija, mediante OM 210/93 de 1 de diciembre de 1993, resolvió crear como entidad de carácter municipal y de servicio público, con personería jurídica y

patrimonio propio, la EMAT, estableciéndose que sería un organismo con autonomía económica, cuyo patrimonio estaría constituido con bienes de la municipalidad de Tarija que en ese entonces eran utilizados por la Unidad de Desechos Sólidos para la prestación del servicio de aseo, asimismo en dicha Ordenanza Municipal se indicó que su directorio estaría compuesto por el Alcalde Municipal o su suplente, un representante del Concejo Municipal o su suplente, un representante Técnico de la Alcaldía Municipal o su suplente, un representante Profesional en Saneamiento, dependiente de la Secretaría Regional de Salud, un Representante Técnico de la Secretaría de Asuntos Urbanos y el Gerente General de EMAT, que entre las funciones de éste directorio se encuentra el fijar las tarifas técnicamente determinadas y someterlas a la aprobación del Concejo Municipal, y el control fiscal sobre los bienes y actividades financieras y presupuestarias de ésta empresa estaría a cargo de la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones vigentes y que en caso de disolución, el servicio que presta y administra volverá a quedar a cargo de la Alcaldía Municipal de Tarija, pasando a su propiedad todos los bienes muebles e inmuebles, rentas y todo su patrimonio, además de asumir las obligaciones que afecten a la empresa ahora accionante.

Posteriormente el SIN regional Tarija emitió la RA 82/2002, autorizando al contribuyente EMAT realizar la facturación en forma conjunta con SETAR S.A.; sin embargo, le indicaron que previamente deberá readecuar su inscripción en el RUC o inscribirse en los impuestos IVA e IT.

El 30 de diciembre de 2002, la EMAT, interpuso demanda contenciosa tributaria contra el SIN regional Tarija, impugnando la RA 82/2002 en su artículo segundo, pidiendo que se autorice la inclusión de la tasa de aseo urbano en un sólo formato, con SETAR S.A. sin derecho a crédito fiscal, habiendo el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Tarija, pronunciado la Resolución de 14 de julio de 2003, por la que declaró improbadamente la demanda, manteniendo firme e inalterable la RA 082/2002 impugnado, apelada dicha determinación, la Sala Social y Administrativa dictó el Auto de Vista de 13 de diciembre de 2003, por la que confirmó en forma total el fallo apelado, contra dicha determinación la EMAT interpuso recurso de casación que la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente, mediante Auto Supremo 725 de 15 de septiembre de 2007, conforme se desprende de las Conclusiones II.4., 5 y 7 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Mediante la OM 013/2005 de 15 de febrero, el Concejo Municipal resolvió modificar el artículo primero de la OM 210/93, disponiendo el cambio de nominación de Empresa a Entidad Municipal de Aseo de Tarija.

El 25 de junio de 2008, se emitió la Vista de Cargo 600-00080FE0038-039/2008, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IVA e IT correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2001, de enero a diciembre de 2002 y de enero a septiembre de 2003, que posteriormente dentro de la fiscalización externa a EMAT, el SIN por Resolución determinativa 044/2008 de 24 de septiembre, dispuso determinar de oficio las obligaciones impositivas, calificando su conducta como evasión por los periodos enero a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 y enero a septiembre de 2003, intimándole a que cancele UFVs, IVA e IT, por la contravención de evasión fiscal, bajo conminatorias de iniciar la ejecución tributaria en caso de incumplimiento. Contra esta resolución determinativa Oscar Gerardo Montes Barzón y Rolando Clemente Ruiz Gallardo, Alcalde Municipal y Gerente General, ambos en representación de EMAT, interpusieron recurso de alzada el 10 de noviembre de 2008, que por Resolución de recurso de alzada STR-BA/RA 0053/2009 de 27 de marzo, Carlos Terán Álvarez, Superintendente Tributario Regional a.i. de la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, hasta que se emita otra Vista de Cargo que determine un reparo sobre una base imponible cierta y real, resolución contra la que Apolinar Choque Arevilla, Gerente Distrital a.i. del SIN de Tarija interpuso

recurso jerárquico el 21 de abril de 2009, el cual fue resultado por el Director Ejecutivo a.i. de la AIT, Rafael Vergara Sandoval, quien emitió la Resolución de recurso jerárquico AGIT-R 0231/2009, revocando totalmente la Resolución STR-BA/RA 0053/2009, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, manteniendo firme y subsistente la Resolución determinativa 044/2008 de 24 de septiembre de la Administración Tributaria.

A raíz de ésta Resolución de recurso jerárquico AGIT-R 0231/2009, la EMAT, planteó demanda contenciosa administrativa contra Rafael Vergara Sandoval, Director Ejecutivo General a.i. de la AIT, el 26 de septiembre de 2009, pidiendo que se la revoque y declare nula, y sin efecto; corrida en traslado, fue respondida por el demandado en el proceso contencioso administrativo el 11 de enero de 2010, tramitada la causa la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la Resolución 79/2011, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa y manteniendo firme y subsistente y con toda validez la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0231/2009, incluyendo en la última parte del referido fallo, las disidencias de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Roberto Suárez Calbimonte y Julio Ortiz Linares.

La parte ahora accionante denuncia que la Resolución 79/2011, pronunciada por los ahora demandados carece de motivación y fundamentación al no haberse pronunciado sobre lo demandado en el proceso contencioso administrativo; no obstante, conforme se desprende de las Conclusiones II.16 y 18 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no se ha evidenciado que los ahora demandados no se hubieran pronunciado acerca de algún punto demandado, por cuanto de la revisión del fallo citado, respecto a las afirmaciones efectuadas en esta acción de amparo constitucional, con relación a una indebida ejecución retroactiva de la Resolución de 14 de julio de 2003, emitida por el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de Tarija, dentro de la demanda contenciosa tributaria, los ahora demandados a través de la Resolución 79/2011, ahora impugnada han manifestado que ese fallo se encuentra ejecutoriado y que el proceso de fiscalización que se desarrolló ante el SIN regional Tarija, no tiene relación, ni está condicionado al fallo de 14 de julio de 2003, siendo éstos procesos distintos.

Con referencia a la falta de pronunciamiento de la existencia de error de derecho y de hecho, los demandados también han explicado que: "...para la determinación de la base imponible de la obligación tributaria, la resolución de recurso jerárquico señala que la misma fue determinada en aplicación del artículo 43 parágrafo I de la Ley N° 2492, es decir, sobre base cierta, tomando en cuenta que su previsión señala que a este efecto se entenderá que la determinación se efectuó 'Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo' (...) pues la determinación se desarrolló tomando en cuenta los documentos que le fueran remitidos por Servicios Eléctricos Tarija (SETAR), ante el incumplimiento de EMAT frente a los dos requerimientos de información que recibiera de parte de la Administración Tributaria, N° 93766 y N° 93799, por lo que la documentación e información obtenida, corresponde a una fuente válida que permitió conocer con certeza los ingresos de EMAT por el desarrollo de sus actividades, verificándose la cantidad de usuarios de EMAT, los ingresos generados, los ingresos efectivamente cobrados por SETAR y la comisión cobrada por ésta por el servicio prestado a EMAT, montos a los que se aplicó las alícuotas correspondientes al 13% IVA y 3% IT, determinándose en consecuencia la base imponible de la obligación tributaria (...) no se puede afirmar, como lo hace la demandante (...) apreciación errónea de la Ley N° 2492 ó que no se hubiera respetado el principio de legalidad. En relación con lo anterior, debe quedar claro que el hecho generador se perfeccionó en vigencia de la Ley N° 1340 y que en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley N° 2492" (sic), y las disposiciones finales novena y décima del Código Tributario Boliviano.

Asimismo, las autoridades demandadas añadieron que, "...el DS 27310 de 9 de enero de 2004 y la Resolución Determinativa, luego del proceso de fiscalización, fue emitida por la Administración Tributaria el 24 de septiembre de 2008, por lo que no se demuestra que se hubiera producido la violación o transgresión del principio de legalidad.

Respecto a la aplicación del numeral 3, párrafo V del artículo 8 de la Ley N° 2028, sobre la naturaleza de las tareas de aseo urbano y el tratamiento de residuos sólidos como competencia de los municipios, no cabe la menor duda que es evidente la afirmación; se trata de una actividad que es inherente a las que son propias del Estado, al constituir un servicio público, delegada su competencia a los Municipios; sin embargo, lo que se encuentra en control de legalidad no es la competencia del municipio como tal, que no desarrolló la actividad específica de aseo y tratamiento de residuos sólidos por administración directa, sino a través de la creación de la Empresa Municipal de Aseo Urbano Tarija, como entidad municipal y de servicio público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como organismo técnico con autonomía económica, según se encuentra establecido en los art. primero y segundo de la Ordenanza Municipal N° 210/93" (sic); e indican que, se debe tomar en cuenta el art. 16 de la OM, que se refiere "a que 'En caso de disolución de la Empresa Municipal de Aseo de la ciudad de Tarija, el servicio que presta y administra volverá a quedar a cargo de la Alcaldía Municipal de Tarija y pasarán a ser propiedad de ésta todos los bienes...' El significado del texto transcrito permite deducir lógicamente que EMAT no fue creada como parte de la estructura del Municipio de Tarija, delegando la competencia que la ley le otorga en el numeral 3, párrafo V del artículo 8 de la Ley N° 2028 a un ente distinto (...) el Municipio constituye otra Administración Tributaria, de igual jerarquía con idénticas facultades, pero restringidas a su jurisdicción sobre la base de la interpretación del artículo 21 de la Ley N° 2492 (...) Al respecto, evidentemente existe una administración tributaria municipal, que sin embargo no es idéntica y que está limitada en su desarrollo a los alcances que le da la Constitución Política del Estado (1967), en su artículo 201 párrafo I en relación con el 66, atribución 4ª de la misma Norma Fundamental. Del mismo modo, debe considerarse el artículo 99 párrafo I de la Ley N° 2028 (...) interpretada en relación con el 101 de la misma disposición legal, que expresa que los ingresos tributarios de los municipios están constituidos por impuestos -en los límites descritos líneas arriba- tasas patentes (...) es importante aclarar la diferencia entre tasa y tarifa, señalando al respecto el concepto que da el Manual de Derecho Tributario Boliviano, publicado por Oscar Garcia Canseco y Gonzalo Vargas Liendo, en sentido que 'La tasa es un tributo que debe responder a los conceptos de costo y mantenimiento (...) por tratarse de un servicio público a cargo de los municipios, no se explica el pago de una comisión del 2,5% de los ingresos efectivamente cobrados, y pagados a favor de Servicio Eléctrico Tarija (SETAR) a no ser que se le de un sentido de empresa y que parte de la utilidad precisamente va destinada a satisfacer necesidades que no tienen relación alguna con el servicio de aseo y tratamiento de residuos sólidos. Sobre la actividad administrativa del Estado, como establece el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ésta es reglada y excepcionalmente se puede admitir algún componente discrecional; sin embargo, debe tenerse presente que la discrecionalidad es la excepción y en ningún caso significa la aplicación de la voluntad del funcionario o la aplicación de criterios subjetivos, sino más bien el buen juicio y criterio del mismo, para resolver y encausar elementos formales de un acto, que contribuyan a su realización y concreción en el marco de la legalidad. La política tributaria (...) es una necesidad que debe orientarse dentro de los márgenes que establece la aplicación del principio de legalidad, a la obtención de recursos que le permitan al propio Estado, realizar inversiones y gastos en la satisfacción de las necesidades de la sociedad" (sic).

Adicionalmente la parte accionante denuncia que no se consideró que no existía hecho generador, en consecuencia la determinación de los tributos omitidos serían ilegales; sin embargo, los ahora demandados han señalado en la Resolución 79/2011 ahora impugnada; las condiciones que hacen al perfeccionamiento del hecho generador de los tributos, y que: "se produjo en el momento en que finalizó la ejecución o prestación del servicio, es decir, en el momento en que EMAT finalizó en cada periodo el proceso de aseo y tratamiento de residuos sólidos, independientemente del momento en el que el usuario pagara la factura en dependencias de SETAR, que es un momento distinto de aquel que corresponde al pago efectivo de la alícuota del impuesto, que sucede en el momento en que el usuario hace efectivo el pago por el servicio. Esto tiene relación precisamente con la determinación que

realizó la Administración Tributaria del hecho imponible, sobre la base de información proporcionada por SETAR, tomando en cuenta y haciendo la distinción entre los ingresos generados así como los ingresos efectivamente cobrados” (sic), concluyendo que la parte accionante “se encontraba sujeta al cumplimiento y pago del IT” (sic).

Respecto a que se haya prescindido de las resoluciones senatoriales que aprobaron las tasas de aseo urbano en los periodos fiscalizados, no es evidente, por cuanto en la Sentencia 79/2011 impugnada, se indica que: “No encuentra relación entre el Decreto Supremo 26302 de 1 de septiembre de 2001 (...) y la Resolución Senatorial N° 040/96-97 de 12 de noviembre de 1996. Aún simplemente desde el punto de vista cronológico no existe relación entre ambos documentos” (sic) independientemente de que incumpliría “la previsiones del artículo 1311 del Código Civil” (sic), concluyendo que “la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos expuestos en la resolución administrativa impugnada” (sic).

Finalmente con relación a la observación de incompetencia del Director ejecutivo a.i. de la AIT para resolver recursos jerárquicos sobre la determinación de tributos planteados ante la Superintendencia Tributaria, en la Resolución 79/2011 pronunciada por los demandados, han especificado que: “la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales” (sic).

Todo ello, considerando que los aspectos denunciados por la parte accionante no pueden ser nuevamente reanalizados a través de la jurisdicción constitucional, puesto que no es una instancia ordinaria más o casacional, como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo, en el que se puntualizó que éste Tribunal a través de la acción de amparo constitucional, no puede realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial ahora cuestionada, pues ello implicaría inmiscuirse en la facultad privativa de las autoridades demandadas que tienen a su cargo la resolución, no siendo necesario efectuar su excepción debido a que el accionante incumplió con la carga argumentativa requerida por la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas no se ha evidenciado la vulneración de los derechos acusados por la parte accionante, por cuanto si bien la motivación y fundamentación de los fallos judiciales se encuentran vinculadas con el derecho al debido proceso en todos sus componentes y la tutela judicial efectiva, y las partes tienen el derecho a conocer las razones por las que la resolución impugnada funda su decisión, éste aspecto no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser extensas, ya que bastará que de forma precisa y clara, se permita conocer éstas razones que motivan la determinación, lo que ha acontecido en el caso de autos, por lo que la parte accionante no puede aducir desconocimiento alguno del contenido de la Resolución 79/2011, ni los motivos y fundamentos que la sustentan, en respuesta a los extremos demandados; consiguientemente, tampoco se ha provocado indefensión, mucho menos se ha afectado a la doble instancia al haberse atendido el proceso contencioso administrativo con la emisión de la Resolución 79/2011, ahora impugnada.

Consecuentemente, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela petitionada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 021/2012 de 19 de enero, cursante de fs. 472 a 478, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Chuquisaca, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, con los argumentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada, Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar, por tener excusa declarada legal.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

MAGISTRADO

